



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00940-00.

Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, atinente a que las partes celebraron acuerdo de pago el cual está siendo acatado por el extremo demandado, se dispone **requerir** al profesional del derecho para que eleve solicitud de suspensión de conformidad con lo establecido en el numeral 2º, artículo 161 del C. G. del P., o de ser el caso informe si ya se cumplió en su totalidad, en tal evento deberá pedir la terminación del proceso con el cumplimiento de los requisitos del artículo 461 *ejusdem*.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7831e88928f66b4c956f6dcd77b7f2b426e0181ba8f77460b91a9ae6014423e6

Documento generado en 15/02/2023 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00048-00.

Obre en autos, las documentales atinentes al trámite de notificación de la parte ejecutada adelantado en la calle 90 No. 42e -11 casa 4 en la ciudad de Barranquilla, respecto del cual arrojo resultado negativo.

Ahora, previo a ordenar oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., se **requiere** al extremo actor para que notifique al demandado en el correo electrónico PENCARLOS@HOTMAIL.COM informado para tal efecto en el acápite de notificaciones.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971479284270e6f0d914b5ff874b1660f96287214bac18f8969d8f9de34b914**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01208-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMERCIALIZADORA ERZ S.A.S.** y en contra de **CESAR ARNULFO PICO HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. IN540:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.049.352,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aa280925e8851edb44345369a86935225d46b2656c94cfb840555330ec362d**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.

De acuerdo con lo previsto en el inciso 3º, artículo 318 del C. G. del P., se **rechaza por extemporáneo**, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.

No obstante, tenga en cuenta el profesional del derecho que, por disposición de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 “(...) no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares (...)”, por lo que era su deber solicitar el auto a la Secretaría del Despacho a través del correo electrónico de esta sede judicial.-

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que la cautela decretada se encuentra comunicada mediante oficio que obra en el cuaderno dos, por lo que puede solicitar el link del expediente, descargar el oficio y tramitarlo ante la entidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189e9741f76dc648d004effbf33d927c6673edbb708a9e1509d158184792cd3**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00122-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho dispone:

No tener en cuenta el acto de notificación atinente al aviso contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., toda vez que en el referido documento se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del código general del proceso y el Decreto 806 de 2020, debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo el enteramiento de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto en el encabezado indicó de manera incorrecta “**NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P. - DECRETO 806 DE 2020**”; adicionalmente, señaló de manera equivocada: “De conformidad con lo establecido en el C.G.P., y la modificación que realizó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 8.” (subrayado del despacho)

Eventos que no se compadecen con lo previsto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al respecto, cumple precisar que la norma en comento no realizó ninguna modificación, *contrario sensu*, estableció que la notificación personal podría **también** realizarse como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, realice la notificación en debida forma, bien sea de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en su defecto a voces de lo contemplado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, con el cumplimiento de los requisitos ahí establecidos, remitiendo además copia de la demanda, anexos y subsanación.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7fb9cc187194d8ee402d71c560c4255f8019968416d06c79a17532a5f84540**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01124-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el Juzgado Resuelve:

1. Obre en autos, las documentales atinentes al trámite de notificación de la parte ejecutada dirigido a la calle 24 Sur No. 69 A - 55 Piso 3º, barrio Carvajal en Bogotá, con resultado negativo en tanto fue devuelta con la anotación "NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE". (archivo 1.15 expediente electrónico)

2. Ahora, toda vez que de acuerdo con la información verificada en el ADRES se advierte que en la casilla sobre el estado de la afiliación del demandado JOHN JAIRO RIVERA MOTTA, registra **afiliado fallecido**, al parecer el 5 de enero de 2021, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, entonces, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue registro civil de defunción del señor RIVERA MOTTA.

3. Para el cumplimiento de la orden precedente, se le concede un término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito -art- 317 CGP-.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c55b7de8e5bde2a67944760e379690068d37731ccca851a881eb36ca3aaef**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00033-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELSON ENRIQUE GARNICA GARNICA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4515970, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 21 de julio de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$681.500,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bcb43107f618a4b8129af14743b2f8e0a62b12d53a56c15a651b4b1d8ce6eb**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00017-00.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación atinente a la citación para diligencia de notificación, toda vez que en el referido documento se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del código general del proceso y de la Ley 2213 de 2022, debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo el enteramiento de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto en el encabezado indicó que se trataba de la: **"CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2000 Reglamentado por la ley 2213 de 2022"** (archivo 1.17 expediente electrónico), aunado a ello, en el cuerpo del documento señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debía ponerse en contacto con el Juzgado dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación a efectos de notificarse personalmente, actuaciones que no se compadecen con lo previsto por el artículo 8° de la referida normatividad, generándose de esta forma una confusión.

Al respecto, cumple precisar que la ley en comento no realizó ninguna modificación, pues tan solo estableció que la notificación personal podría **también** realizarse como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la respectiva comunicación².

2. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, realice nuevamente la notificación en debida forma, bien sea de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto a voces de lo contemplado en el art. 8° *eiusdem*, con el cumplimiento de los requisitos ahí establecidos.

Para tal efecto deberá **remidir además copia de la demanda, anexos, subsanación** y acreditar por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así como al contenido de los

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2022.

² Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

documentos adjuntos, o de ser el caso, efectuarlo por intermedio de una empresa que dé cuenta del acuse de recibo y coteje los archivos adjuntos.

Finalmente, téngase en cuenta que, deberá corregir la dirección de esta sede judicial en tanto es carrera 10 y no calle 10.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139906d3f7429536af6e9401e42ffc1f8f083741c667eee147e2c846d1113473**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00045-00.

Atendiendo lo solicitado por EDILBERTO JUNIOR BEJARANO GUZMÁN -demandado-, y por cuanto mediante auto calendarado 5 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor del señor BEJARANO GUZMÁN, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia -\$5.800.000,00 m/cte.-

Adviértase a la parte interesada que, para **materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.**

Efectuado lo anterior, **archívese nuevamente** el expediente.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f310de4761aef9dc44dfd94ba50ee00d59296a96c670ca15f06dc33649598a4**

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Documento generado en 15/02/2023 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00064-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 21 de junio de 2022 al demandado MAURY ALEXÁNDER SÁNCHEZ RUÍZ en la carrera 54 No. 26 - 25 CAN, Ministerio de Defensa Nacional en Bogotá D.C., pues de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería Tempoexpress, la misma fue devuelta con anotación “La Persona No Labora”. (archivos 1.13, 1.14, 1.17 y 2.22 expediente electrónico)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado (archivo 1.20), se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de MAURY ALEXÁNDER SÁNCHEZ RUÍZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Respecto al ejecutado JOHN DAIRO OROZCO BEJARANO, se **requiere** a la parte actora para que allegue certificación que dé cuenta del resultado de la notificación adelantada, pues tan solo aportó el citatorio cotejado (archivo 1.15 expediente digital), empero, en caso se haber sido positivo deberá proceder con la remisión del aviso.

4. Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada. (archivo 1.18)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76551bda87f420d96d62c89e444682aa29a2c7426edc6f0fb15879d4ba2682**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00627-00.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra SANDRA ROCÍO PEÑUELA MARTÍNEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré número 318800010059198956.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

Asimismo, obre en autos que no existen depósitos judiciales para el proceso de la referencia.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2990351de919a0ec5fd08fdd976fb512283aaeb210dd20f1eb1cab244bf1904**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00026-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MAYERLY GARCÍA CORTÉS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con vencimiento 9 de enero de 2021, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 19 de mayo de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa Enviamos Mensajería (ver archivo 1.20), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.503.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddbada882f61dd9004fe27230b5c3bc8f3844ce3ab645b8a7d4cde5d1526fb8**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00103-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

No tener en cuenta el trámite de notificación de la demandada, realizado en la calle 90A No. 72C – 61 en Bogotá, toda vez que, pese a obtener resultado positivo, en el citatorio, se indicó de manera incorrecta el correo electrónico del despacho². (archivo 1.20 expediente digital) “(...) cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”, siendo correcto: cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

² cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e59c9640d8e048bb52f6e50d6848344c2de55f82107843e72ff4b0e1c19ab0**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00155-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL BALZARES P.H., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ZULMA YAZMIN VARGAS MORENO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la certificación de deuda allegada como base de la acción, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 2 de agosto de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega (ver archivo 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$169.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680f4c3ca61958e1ae35b751135306ed53064d86bb5b5c523fdf0f83ac99d170**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01030-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WALTER LEONARDO GAITAN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4432636, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 26 de julio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (ver archivo 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$417.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496fb94aae550170ae2020cfbcd74d7571f2b10d02b46529e61985a2e009b949**

Documento generado en 15/02/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01100-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAMIRO EDUARDO PORTELA PEREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4231085, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 22 de julio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (ver archivo 2.23), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$281.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5485553921dfa5cee943adda5ea547ae26c8423a6f4af1947047141ea77f5e**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01140-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NELSON ERNESTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5135989, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 22 de julio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (ver archivo 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$207.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f79b0251030c9349bfd0c1116bfabdc2dfec2618a100b69e6f5f70832dd8**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

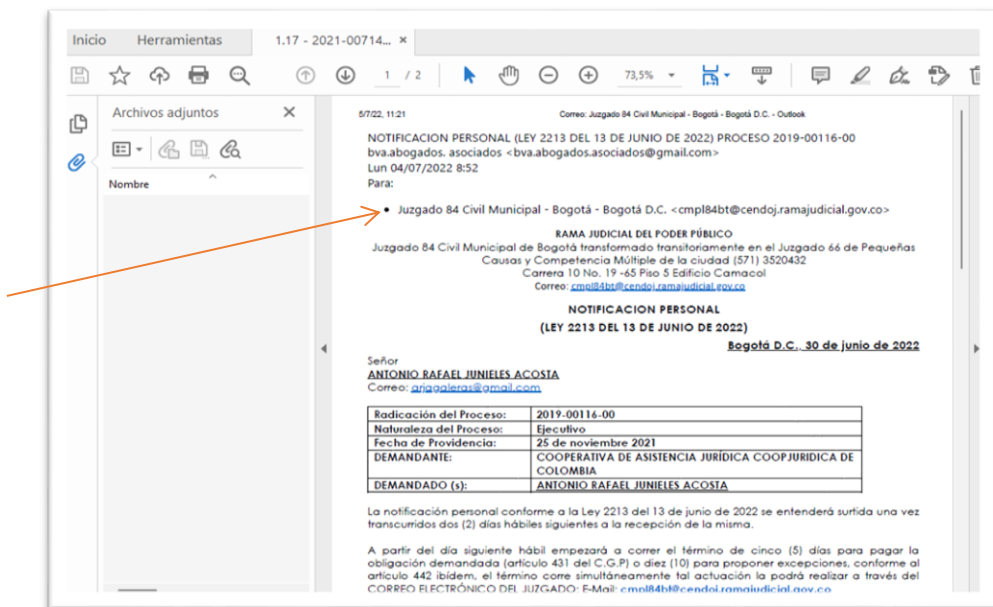
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00714-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado dispone:

1. No tener en cuenta las documentales allegadas, toda vez que no aportó constancia de su remisión a los correos electrónicos ariagaleras@gmail.com y ariagaleras@hotmail.com. Informados para efectos de notificar al extremo demandado, téngase en cuenta que tanto el documento contentivo de dicho acto como sus anexos, fueron enviados únicamente al correo de esta sede judicial:



Adicionalmente, en el cuerpo del correo, indicó un número de radicación el cual se encuentra errado, tenga en cuenta que señaló 2019-00116-00, y lo correcto es **11001-40-03-084-2021-00714-00**.

2. Bajo ese entendido, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que realice nuevamente y en debida forma la notificación al demandado, adelantando el trámite conforme las previsiones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a su vez, acredite el contenido de la totalidad de los anexos remitiendo la comunicación por intermedio de una empresa de correo certificado que coteje los archivos adjuntos al mensaje de datos,

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

entendiéndose demanda, anexos y subsanación; igualmente deberá aportar acuse de recibo y/o constancia de apertura o entrega.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f505c9fb6b1b6121f0d56c55410c0ebaccf5b21a7cecf383f87ddf0d6abe58b8**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00395-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ALPHA CAPITAL S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GARCÍA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1007284, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 15 de febrero de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico respectivo, según da cuenta la certificación expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. (archivo 2.22 expediente digital), quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$798.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- En virtud de la cesión de derechos de crédito y, comoquiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** que la ejecutante ALPHA CAPITAL S.A.S., hace en favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

SEXTO.- La parte demandada queda notificada de la presente decisión por **ESTADO**.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la cesionaria CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca986254266e00db0a9d22583236830fd0e52dcbecf0c69368198627760789a**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00906-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación allegado, toda vez que en el referido documento hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del código general del proceso y el antiguo Decreto 806 de 2020. (archivo 2.22 expediente digital)

Lo anterior, atendiendo que el trámite se adelantó remitiendo para tal fin la comunicación a la dirección física del deudor haciendo alusión que se trataba de la citación para diligencia de notificación personal y, para tal fin citó los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto en comento, desatendiendo que cada uno comporta una actuación diferente por parte del demandado.

Asimismo, ha de hacerse notar que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no previo una nueva forma de notificación, *contrario sensu*, estableció que podría también realizarse como mensaje de datos a la dirección electrónica que fuera suministrada, lo cual no ocurre en el presente asunto.

2. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la dirección física indicada para dicho propósito con el cumplimiento de los requisitos ahí previstos.

3. Previo a reconocer personería, **acredítese** que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

4.

5. Finalmente, por cuanto no se ha reconocido personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, consecuentemente, no

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739af1ba5d9378d3f6e2ccdbde003bb3be1c66e43bf596e713b9aad6a5801667**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00979-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la curadora designada para representar a los herederos indeterminados de AMADEO ABRIL, contestó en tiempo la demanda, empero, no propuso ningún medio exceptivo.

En ese orden de ideas, a efectos de continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º, art. 376 del C. G. del P., en concordancia con los art. 37 y siguientes, y 171 *ejusdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1. COMISIONAR al señor **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA, SANTANDER** para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 315-3648, predio denominado “EL COCUI”, ubicado en la vereda “AGUA FRIA”, del municipio de Jesús María, Departamento de Santander, con facultades para designar perito, fijándole como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte.**

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta de oficio la práctica de un dictamen pericial, el cual deberá comprender: **(i)** Identificación del predio haciendo énfasis en los linderos actualizados del mismo, **(ii)** quién lo ocupa en la actualidad, **(iii)** de qué se compone, **(iv)** vías de acceso y avalúo comercial; se previene desde ya al perito para que comparezca en la fecha y hora que señale el comisionado.

Por secretaría, **líbrese despacho comisorio** y compártase vínculo de acceso a la carpeta del expediente judicial electrónico.

3. Finalmente, el Despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud elevada por la abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES, por cuanto la profesional del derecho, no funge como apoderada dentro del proceso de la referencia.-

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680ceb4404039199da2bc2105f1199d7399b838e634a6ce9965cdcef6f2d75cd**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00534-00.

Vistas las actuaciones surtidas y atendiendo lo solicitado, el Juzgado dispone:

1. Incorpórese al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de la remisión del citatorio al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P. (archivo 3.33 expediente digital); empero, téngase en cuenta que, el artículo 421 *ejusdem*, prevé que la notificación del requerimiento de pago, debe hacerse personalmente al deudor.

2. Obre en autos la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en punto a los abonos por valor de **(i)** \$15.000.000,00 del 15 de enero de 2021 y **(ii)** \$2.000.000,00 el 21 de octubre de 2021, realizados por el deudor JESÚS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO. (archivo 3.37 expediente digital)

3. Finalmente, **secretaría** comparta al profesional del derecho, vinculo de acceso a la carpeta del expediente judicial electrónico y déjense las constancias pertinentes.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d6ba50376379380622bc9ba680eeb28a7446b0bf4708fc4068f698260f23af**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00479-00.

Visto en informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo señalado en audiencia celebrada el 1º de diciembre de 2022, el Juzgado a efectos de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 373 del Código General del Proceso, convoca a los apoderados, para que comparezcan a la audiencia que se realizará el **14 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**, en la cual se escucharán nuevamente los alegatos de conclusión y posteriormente se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, lo anterior por cambio de juez, según lo prevé el numeral 1º del artículo 107 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE** y deberán estar atentos a la comunicación que se remitirá a través del correo institucional. Se advierte que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones legales pertinentes.

En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrán comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 3164271986.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 16 de febrero de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4d1df45ec68e36d81104ba7c50705814aa66b757d20fafcec2fdf1b55cb694**

Documento generado en 15/02/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>